



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

Señor(a):

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOCA - PUTUMAYO.

jltomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral.

DEMANDANTE: JORGE EDWIN GONZALEZ RAMÍREZ.

DEMANDADO: GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA S.A. y otro.

RADICADO: 860013105001 **2018-000002-01.**

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que niega apelación de sentencia.

ALEX JAVIER PEREIRA CAMARGO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 193.940 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 79.575.650 de Bogotá, en mi calidad de apoderado judicial de **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de queja** en contra del auto proferido por su despacho el nueve (09) de abril de 2021, notificado por estado electrónico del doce (12) de abril del presente año, que fundamento en los siguientes supuestos de hecho y de derecho:

HECHOS

1. El señor JORGE EDWIN GONZALEZ RAMÍREZ promovió demanda ordinaria laboral "de única instancia" en contra de la sociedad que represento y de la sociedad SEMCIPETROL S.A., que correspondió conocer al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, bajo el radicado 2018-000002-00.
2. Evacuadas todas las etapas del proceso referido, el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa profirió sentencia en audiencia pública del catorce (14) de octubre del 2020, a través de la cual condenó a mi representada y a la codemandada al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por una cuantía superior a los **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55.000.000,00).**
3. En vista de que la condena fue muy superior al límite de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes previsto en las normas del procedimiento laboral (art. 12 del C.P.T.S.S.) para los procesos ordinarios de única instancia, el apoderado judicial sustituto de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA S.A. que actuó en dicha diligencia interpuso de manera oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia emitida, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho por lo que debe absolverse a la sociedad.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

4. Así, el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, garantizando el derecho al debido proceso de mi representada, que incluye la posibilidad de contar con una doble instancia para la revisión de las decisiones de los jueces por su superior jerárquico, concedió el recurso interpuesto y ordenó remitir el presente trámite a su despacho.
5. Una vez recibido el expediente en su despacho, el doce (12) de abril del 2021 es notificado el auto que es objeto del presente recurso, a través del cual se niega el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, argumentando la señora Juez que “de conformidad con lo expuesto legal y jurisprudencialmente, la sentencia traída ante este despacho a efectos de ser estudiada en torno al recurso interpuesto, no podrá ser admitida, por cuanto se reitera, debido a su naturaleza de única instancia, no es susceptible de la interposición del recurso ordinario de apelación, sumado a ello, no existe una fundamentación legal suficiente que dé lugar a aceptar y estudiar de fondo la sentencia recurrida”.
6. La decisión que es objeto del presente recurso de reposición y en subsidio queja desconoce la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que permite instaurar recursos de apelación en procesos de única instancia cuando la sentencia supera el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como sucede en este caso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

1. Según lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -C.P.T.S.S.-, los procesos ordinarios laborales se tramitan en una única instancia cuando su cuantía no supera 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en dos instancias, es decir, en procesos de primera instancia, cuando excede dicho valor. De manera expresa la norma señala:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente” (subrayado es nuestro).

2. Así, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 (en el que se emitió sentencia) ascendía a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803,00), el límite de la cuantía para tramitar en una única instancia el proceso de la referencia correspondía a la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$17.556.060,00).

3. No obstante lo anterior, como se dijo en el título anterior, en la sentencia emitida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa en este trámite procesal, bajo el radicado 2018-000002-00, impuso a mi representada una condena mayor a CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55.000.000,00), es decir que triplica el límite de la cuantía que determina la competencia de los jueces municipales de pequeñas causas laborales para conocer un proceso en única instancia.

4. En este sentido, la demanda del asunto debió tramitarse en un proceso ordinario laboral de primera instancia y no de única instancia, de tal manera que la sociedad que represento tiene derecho a contar con la posibilidad de que sea revisada por el superior jerárquico la sentencia emitida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa en el proceso con radicado 2018-000002-00, puesto que solo de esta manera se garantiza el principio de la doble instancia y su derecho de defensa, contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

5. Sobre esta posibilidad ya se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En concreto, a través de sentencia STL2288-2020, Radicación No. 88131 con ponencia del H. Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, determinó:

“Ahora bien, para resolver el asunto, es necesario traer a colación la reciente sentencia CSJ STL5848-2019, en la que, sobre este tema, la Sala rectificó su criterio en los siguientes términos:

[...] se hace necesario primero rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015,



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia.

Para el efecto, es preciso señalar, que la Ley 1395 de 2010, reformó los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, en cuanto a la variación de competencias, trámites, términos, requisitos de admisibilidad de demandas y recursos; en el área laboral, implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito, y obtener así una reducción del número de expedientes activos.

Con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia.

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3º del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

De conformidad con esas premisas, en el sub lite no obstante haberse adelantado el juicio ordinario como de única instancia, lo cierto es que la condena impuesta a los demandados, por la proyección que implica el pago de la sanción moratoria, supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, circunstancia que ha debido tener en cuenta el Juzgado censurado, al momento de pronunciarse sobre el recurso de apelación, en aras de garantizar el principio de la doble instancia.

Así las cosas, y sin que todo el trámite del proceso resulte viciado de nulidad, se revocará el fallo impugnado, y en su lugar, **se concederá la protección del derecho fundamental al debido proceso** de la sociedad Telmex Colombia S.A., se dispondrá dejar sin valor y efecto el auto del 5 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales dentro del proceso ordinario con radicado n.º 2016-00650, y se le ordenará que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del día que reciba el expediente, **rehaga dicha actuación, y proceda a estudiar el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida el 21 de octubre de 2019, conforme a la parte motiva de esta providencia**" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

6. En este orden de ideas, se hace evidente que en el caso objeto de análisis el despacho debe conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, toda vez que la cuantía del proceso excedió por mucho los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que limitan la competencia del juez y, en tal virtud, mi representada tiene derecho a una doble instancia, como lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias.

PETICIONES

Con base en lo expuesto con anterioridad, comedidamente solicito a la señora Juez:

PRIMERO: REPONER el auto proferido por el despacho el nueve (09) de abril de 2021, notificado en estado del doce (12) de abril de este mismo año, mediante el cual negó el recurso de apelación interpuesto por mi representada en contra de la sentencia emitida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa dentro del proceso con número único de radicado 860013105001 2018-000002-00.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por mi representada en contra de la sentencia emitida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa dentro del proceso con número único de radicado 860013105001 2018-000002-00.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

TERCERO: TRAMITAR la segunda instancia del proceso ordinario laboral con número único de radicado 860013105001 2018-000002-01 y ESTUDIAR DE FONDO el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida el catorce (14) de octubre de 2020 por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa.

CUARTO: En caso de ser negado el recurso de reposición, solicito de manera subsidiaria conceder el recurso de queja para que sea estudiado por el superior jerárquico.

De la señora Juez,

ALEX JAVIER PEREIRA CAMARGO.

T.P. No. 193.940 del C.S.J.

C.C. No. 79.575.650 de Bogotá.

FAE.